

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002248-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001283-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JOSE ANTONIO GAYOSO ZULOETA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por incumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 004632-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001283-2022-JN/ONPE, del 31 de marzo de 2022, se sancionó al ciudadano JOSE ANTONIO GAYOSO ZULOETA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 27 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002195-2022-JN/ONPE –mediante la cual se notificó al administrado el acto impugnado– fue diligenciada el 4 de abril de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A través de su recurso de reconsideración el administrado solicita dejar sin efecto la resolución jefatural impugnada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- Que realizó una campaña electoral austera, puesto que no obtuvo financiamiento público o privado para la misma;
- Que no realizó la presentación de la información financiera de su candidatura debido al desconocimiento de dicha obligación, toda vez que su organización política atravesaba por difíciles circunstancias que ocasionaron que el personero

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



legal de la misma no informará al administrado respecto de la obligación de rendir cuentas de campaña de los candidatos a las ECE 2020;

- c) Que solicita que esta entidad le remita los formatos correspondientes a efectos de presentar la información financiera de su candidatura;
- d) Que no cuenta con la capacidad económica para poder realizar el pago de la sanción impuesta;
- e) Que en el presente PAS corresponde la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa *subsunción voluntaria*, tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);
- f) Que la notificación del inicio del PAS resulta defectuosa debido a que no cumple con las formalidades establecidas en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así, solicita rehacer dicha notificación o, en su defecto, solicita copias de la notificación llevada a cabo;
- g) Que, al haberse notificado defectuosamente el inicio del presente PAS, se están vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y verdad material;

Respecto del argumento a), es preciso señalar que la ausencia de financiamiento público o privado no exime al administrado de la obligación de rendir cuentas de campaña, puesto que incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, ya que ésta nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En ese sentido, la LOP exige a **todos** los candidatos la presentación de su rendición de cuentas. Así, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. En consecuencia, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros o la declaración de gastos o ingresos mínimos también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior verificación, a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

En relación con el argumento b), se recalca que la LOP es el cuerpo normativo que dispone la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral a cargo de los candidatos y candidatas. Así, **al ser la LOP un mandato legal, es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento**;

Sobre el particular, la Constitución Política de 1993 indica en su artículo 51° lo siguiente: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, de igual forma, el artículo 109° de la citada Carta Magna señala: *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

En el marco de lo antes señalado, cabe resaltar el siguiente precepto legal: **“el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento”**. Así, no sólo resulta



imposible alegar la ignorancia de la norma como un eximente de responsabilidad, sino que en virtud del **principio de publicidad normativa**, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato. En consecuencia, el administrado, al haberse constituido en candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, es preciso señalar que el administrado no puede atribuirle la responsabilidad de informarlo sobre las obligaciones devenidas de su condición de candidato, tal como la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, al personero legal de la organización política por la cual postuló a las ECE 2020. En tanto, **dicha obligación es personalísima y deriva de su condición de candidato otorgada por la justicia electoral**;

Así, bajo la luz del numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se determina que es el administrado quien se encontraba en la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en el presente PAS. Aunado a ello, del portal Claridad se advierte que el administrado no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaía en el mismo;

Respecto del argumento c), de la revisión de los actuados en el presente PAS y del portal Claridad, se advierte que el administrado presentó la información financiera de su candidatura a través de los Formatos N° 7 y N° 8 el 4 de enero de 2022. No obstante, en atención a la solicitud de remisión de formatos realizada, se precisa que los mismos son de conocimiento público y pueden ser descargados del portal institucional de la ONPE (<https://www.onpe.gob.pe/>) a través de la siguiente ruta:

Servicios >> Supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas >> Cronogramas y formatos >> Formatos >> Financiamiento privado >> Información financiera de campaña electoral >> Candidatos a cargos de elección popular >> Formatos N° 7 y N° 8.

En relación con el argumento d), se advierte que el administrado no está justificando una eventual aplicación de condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sino que, por el contrario, se limita a señalar la imposibilidad económica que tiene para pagar la multa impuesta. En ese sentido, debido a que ya ha finalizado la fase resolutive en el presente PAS y se ha impuesto la sanción al administrado, dicha premisa no resulta relevante en el análisis del recurso interpuesto;

Respecto del argumento e), cabe precisar que en relación a la causal eximente de responsabilidad administrativa subsanación voluntaria, el TUO de la LPAG señala en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 lo siguiente: *"la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)";*

Siendo así, se advierte que para la configuración de la citada condición eximente de responsabilidad administrativa resulta indispensable que **la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS**. En consecuencia, para la aplicación de dicha condición eximente en el presente PAS, resultaría necesario que el administrado hubiese presentado la información financiera de su candidatura **antes** de ser notificado con la Resolución Gerencial N° 002991-2021-GSFP/ONPE, que da inicio al presente PAS;



No obstante, ello **no** sucede en el caso concreto, puesto que el administrado fue válidamente notificado con el inicio del presente PAS el 24 de diciembre de 2021; y, fue a raíz de dicha notificación y con posterioridad a tal hito que el 4 de enero de 2022 presentó la información financiera de su candidatura. Es más, de la revisión del escrito mediante el cual el administrado remite los Formatos N° 7 y N° 8, se advierte que el mismo ya conocía la existencia del PAS, puesto que hace referencia a la Resolución Gerencial N° 002991-2021-GSFP/ONPE que da inicio al mismo. En conclusión, este argumento queda desvirtuado;

En relación con el argumento f), se precisa que la notificación de inicio del presente PAS fue llevada a cabo el 24 de diciembre de 2021 en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TULO de la LPAG, el cual señala que “(...) *la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado*”;

En efecto, obra en autos el respectivo aviso de notificación de la primera visita al domicilio del administrado y también el acta de notificación bajo puerta en segunda visita, junto a las características del inmueble y los registros fotográficos del mismo. En ese sentido, no se advierte vicio alguno en la diligencia de notificación, lo cual, no impide que se atienda la remisión de copias solicitada por el administrado;

A mayor abundamiento, incluso si la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS hubiese sido notificada sin las formalidades de ley, el administrado presentó sus descargos iniciales en los cuales se denota el conocimiento de los alcances del acto administrativo en cuestión. Por tanto, aun en el supuesto negado de una indebida notificación, esta se encontraría saneada y surtiría sus efectos, de conformidad al numeral 27.1 del artículo 27 del TULO de la LPAG;

Siendo así, la notificación de inicio del presente PAS llevada a cabo el 24 de diciembre de 2021 cumple con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TULO de la LPAG; por consiguiente, **el administrado ha sido válidamente notificado con dicho acto administrativo en la citada fecha**;

Finalmente, cabe precisar que lo anteriormente señalado también resulta de aplicación al argumento g), toda vez que las vulneraciones a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y verdad material alegadas por el administrado, se basan en una supuesta notificación defectuosa. En consecuencia, al haberse resuelto dicho cuestionamiento *supra*, resulta evidente que el presente PAS ha sido tramitado en garantía de los citados principios. Siendo así, este argumento queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, que permitan revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001283-2022-JN/ONPE. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso administrativo interpuesto**;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSE ANTONIO GAYOSO ZULOETA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, contra la Resolución Jefatural N° 001283-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **ENCARGAR** a la Secretaría General la atención de la solicitud de copias presentada por el referido ciudadano.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/vfr

